

SECCIÓN CUARTA

Derechos del becario

Art. 31. Los alumnos que hayan recibido el título de becario tendrán los derechos siguientes:

1. Percibir la dotación económica o utilizar los servicios concedidos.
2. Disfrutar de matrícula gratuita en el Centro docente.
3. Obtener plaza como alumno externo en los Centros de Bachillerato, o de nivel similar, que estén obligados a reservar plaza, siendo por cuenta de los beneficiarios abonar la diferencia de precios de los honorarios, en caso de que sean superiores a la cuantía de la ayuda concedida.
4. Solicitar el traslado de matrícula cuando existan causas justificadas, a juicio de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, contra cuya decisión podrá entablarse reclamación en el plazo de quince días ante la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
5. Pedir cambio de estudios, en casos excepcionales, que autorizará la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
6. Tener preferencia a plazas en Colegio Mayor, Colegio Menor, Residencia o Escuela-Hogar en igualdad de circunstancias académicas.
7. Poder matricularse en la Universidad que desee, en el caso de que la licenciatura que elija no exista en el Distrito Universitario que le correspondía matricularse en razón de los estudios cursados anteriormente.
8. Cuantos derechos les concedan los Centros docentes o los Servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 32. Los alumnos a quienes se les haya concedido una ayuda tendrán derecho a su renovación para seguir estudios el curso siguiente, siempre y cuando justifiquen que la situación económica familiar no ha cambiado y que cumplan los requisitos académicos que se establezcan anualmente, más los referentes a la observancia de una adecuada conducta académica, social y moral.

Art. 33. El beneficiario de la ayuda concedida para el curso académico la perderá si posteriormente éste incurriera en algunos de los siguientes supuestos:

- a) No alcanzar los límites de aprovechamiento académico que se establezcan anualmente o haber perdido el curso sin causa justificada.
- b) Exceder de los niveles máximos de ingresos familiares que establezcan.
- c) No desarrollar una adecuada conducta académica, social y moral.
- d) Haber falsado la declaración que sirvió de base a la concesión inicial de la ayuda o de su renovación.

Art. 34. El disfrute de las ayudas concedidas será incompatible con cualquiera otra que pueda otorgar otro Organismo, salvo autorización expresa de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Art. 35. En materia de reclamaciones y recursos se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1971.

SECCIÓN QUINTA

Tutorías

Art. 36. En cada Centro docente oficial se designará, por el Rector o Delegado provincial de Educación y Ciencia, según el nivel, grado o modalidad de enseñanza, un tutor encargado de aconsejar, dirigir, estimular y vigilar la asistencia al Centro y actividades del becario, tanto las que se relacionen con el Centro y estudios a realizar como las que consistan en prestarle ayuda, si ello fuera posible, y aconsejarle en su actuación privada si la solicitase el alumno, procurando orientarle en la petición o renovación de la ayuda.

La propuesta del tutor la formulará el Director del Centro y recaerá siempre en un Profesor o, en su caso, en un alumno del último curso de los estudios que, a juicio del Decano o del Director, por sus relevantes condiciones humanas, profesionales o académicas, estime sea el más idóneo para la tutoría.

CAPÍTULO VI

Publicidad

Art. 37. Al Régimen General de Ayudas, así como a las convocatorias, se les dará la máxima publicidad a través de los medios de comunicación social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa dictará las Instrucciones para el desarrollo del Régimen General de Ayudas y podrá interpretar y aclarar los preceptos contenidos en esta disposición.

Segunda.—Las convocatorias especiales serán objeto de regulación específica.

Tercera.—Los préstamos a estudiantes, graduados, más las ayudas de viaje, serán objeto de una ordenación especial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 822/1972, de 23 de marzo, por el que se fijan el salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social.

Próximo a caducar el plazo de vigencia del Decreto cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, que fijó las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social, se hace necesario, de acuerdo con lo previsto en el artículo veintinueve, apartado a), del Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, que aprobó el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, establecer las correspondientes que han de regir desde el uno de abril del presente año.

Al fijar la cuantía del salario mínimo interprofesional se ha atendido fundamentalmente, como en anteriores regulaciones, a criterios de justicia social, que exigen la elevación, proporcionalmente mayor, de las rentas más bajas, una distribución adecuada de la renta nacional, así como facilitar al trabajador los medios necesarios de subsistencia, y han debido también ser tenidas en cuenta las posibilidades económicas, de acuerdo con la situación del país y las exigencias del desarrollo equilibrado del mismo.

Tomadas en consideración las razones anteriores, examinada la evolución del coste de la vida y de la productividad, así como la de otras magnitudes económicas, en especial los salarios, y previo informe de la Organización Sindical, por el presente Decreto se establecen las cuantías del salario mínimo interprofesional que han de regir durante un año, a contar desde la fecha indicada del uno de abril. La nueva regulación, de una parte, mantiene la consideración del salario mínimo interprofesional como ingreso anual e irreducible, y de otra, respeta el condicionamiento en sus propios términos de los Convenios Colectivos Sindicales.

Se impone, por último, como consecuencia de la fijación del nuevo salario mínimo y por mandato de la Ley, la modificación de las bases tarifadas de cotización para la Seguridad Social, que ha de permitir la mejora de sus prestaciones, objetivo del mayor contenido social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, sin distinción de sexo de los trabajadores, en la agricultura, en la industria y en los servicios, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno.—Trabajadores mayores de dieciocho años, ciento cincuenta y seis pesetas día o cuatro mil seiscientos ochenta pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos.—Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años, sesenta pesetas día o mil ochocientas pesetas mes.

Tres.—Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años, noventa y seis pesetas día o dos mil ochocientas ochenta pesetas mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los Aprendices, según su edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los Aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuvieren contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especies.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los diarios, la parte proporcional de los domingos y de los días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a que se refiere el artículo primero se añadirán, calculados sobre dichos salarios mínimos, los importes de los aumentos o pluses de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los futuros; las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y Navidad, así como las demás de abono periódico en algunas actividades, la participación en los beneficios, el plus de distancia, el plus de transporte urbano, los pluses que responden a causas específicas que no son remuneración del trabajo corriente, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad o de trabajos sucios, embarque y navegación; las primas o incentivos a la producción y los pluses de residencia en las provincias insulares y en las plazas de Ceuta y Melilla, todos ellos según los módulos de las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables en cómputo anual con los ingresos que en jornada normal, y por todos conceptos, viánesen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, normas de obligado cumplimiento, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas laborales, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor en la fecha de promulgación de este Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas laborales, normas de obligado cumplimiento y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Decreto subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero, más los devengos económicos del artículo tercero en cómputo anual.

Artículo sexto.—Las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y Formación Profesional serán las siguientes:

	Pesetas mes	Pesetas día
1. Ingenieros y Licenciados	8.700	
2. Peritos y Ayudantes titulados	7.200	
3. Jefes administrativos y de taller	6.300	
4. Ayudantes no titulados	5.520	
5. Oficiales administrativos	5.130	
6. Subalternos	4.680	
7. Auxiliares administrativos	4.680	
8. Oficiales de primera y segunda	138	
9. Oficiales de tercera y Especialistas	132	
10. Peones	138	
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis y diecisiete años	96	
12. Aprendices de primero y segundo año y Pinches de catorce y quince años	60	

Artículo séptimo.—Quedan excluidos de las contingencias uno y dos del artículo único de la Orden de once de febrero de mil novecientos setenta, sobre distribución del tipo único de cotización al Régimen General, todos los trabajadores cuyas categorías profesionales hayan sido asimiladas al grupo uno de la tarifa. No obstante, continuarán incluidos en dichas contingencias los que, aun estando asimilados al citado grupo uno, estuviesen incluidos en ellas en la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo octavo.—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General, único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias protegidas será el de dieciocho

mil pesetas mensuales. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de julio y diciembre, la base de cotización mensual correspondiente a cada trabajador podrá ser ampliada, como máximo, hasta el doble, sin que en ningún caso el tipo máximo anual exceda de doscientas dieciséis mil pesetas.

Artículo noveno.—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas día
a) Trabajadores por cuenta ajena:	
1. De catorce a quince años	60
2. De dieciséis a diecisiete años	96
3. De dieciocho años en adelante, no cualificados	158
4. De dieciocho años en adelante, que realicen actividades para las que se requiera una titulación de grado superior o medio, una determinada categoría o especialidad profesional o que ejerzan mando sobre otros trabajadores, las bases de cotización aplicables en el Régimen General que respectivamente correspondan, previa la oportuna asimilación.	
b) Trabajadores por cuenta propia:	
Cualquiera que sea su actividad	158

Artículo décimo.—El presente Decreto surtirá efectos desde el uno de abril del corriente año hasta igual fecha del próximo, y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueran necesarias a su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, y sus normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de marzo de 1972 por la que se des-
arrolla el Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, en
cuanto se refiere a los Servicios Provinciales de la
Administración Centralizada del Departamento

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, faculta al Ministro, en su disposición final tercera, para dictar las normas precisas para su desarrollo.

Asimismo en el artículo 34 del citado Decreto se establece que por Orden del Ministerio de Agricultura se determinarán las Secciones y Negociados técnicos de las Delegaciones Provinciales.

Definida por Orden ministerial de 11 de febrero de 1972 la estructura orgánica de la Administración Centralizada en sus Servicios Centrales, se hace necesario determinar la estructura orgánica de los Servicios Provinciales de la Administración Centralizada.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, con las funciones que les encomienda el Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, se estructurarán en las siguientes unidades:

- Sección Provincial de Estudios y Estadística.
- Sección Provincial de Fomento de la Producción Agraria.